



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00074-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la parte demandada, contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, denominada incapacidad o indebida representación de la demandante. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda dentro del proceso verbal sumario de incumplimiento contractual, promovida por **RADIOTAX S.A.** en contra de **YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO**.

En correo electrónico de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la apoderada judicial de la demandada **YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO**, propuso excepción previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante, argumentando que se inició un proceso declarativo verbal de incumplimiento contractual en contra de la referida demandada, sin embargo, en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, se facultó al mismo para que *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso ordinario de responsabilidad contractual de mínima cuantía”* en contra de la demandada, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero a título de indemnización por incumplimiento del contrato de vinculación suscrito por las partes.

Con base en lo anterior, refiere que al apoderado **WILLIAM RENE CARREÑO RODRIGUEZ** le fue conferido poder para iniciar una acción distinta a la que nos ocupa, configurándose una incapacidad o indebida representación del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 4 del C.G.P.

Con lo anterior, la recurrente pretende que se condene a la entidad demandante, al pago de perjuicios.

Respecto a lo anterior, la parte demandante una vez corrido el traslado de las excepciones, no realizó pronunciamiento alguno frente a la excepción previa propuesta por la demandada.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su vez, las excepciones previas, si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio, ya sea paralizándolo o terminándolo en forma definitiva, lo que va depender de la excepción que se proponga. Su finalidad entonces, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con una sentencia de fondo que decida la controversia, y evitar que se configure una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al momento de admitir la demanda. También, en algunos casos, se dirigen a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

El demandado, en el proceso verbal y en los demás que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda -que para el caso que nos ocupa es por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.-, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo que se profiera un fallo de fondo, o que se cause una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal, y consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excepción previa fue propuesta por la apoderada de la demandada **YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO**, en correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de traslado de la demanda, pues la misma fue notificada a través de canal digital al correo electrónico carolina-0113@hotmail.com el 28 de abril de 2022¹, se advierte que cumple con lo necesario para que la suscrita Juez imparta el respectivo trámite.

¹ Folio 3, documento 10, expediente digital. Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 03 de mayo de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Pues bien, el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P. consagra, como excepción previa, la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. En razón a ello, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

Con base en lo anterior, y revisados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandada, advierte el Despacho que no se configura la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante se encuentra debidamente representada al otorgar un poder especial que, si bien no es preciso en indicar que se iniciaría un proceso de incumplimiento de contrato sino que se habla de responsabilidad contractual, ello en sí mismo no hace que el poder sea insuficiente si, en cuenta se tiene que en ambas pretensiones, debe hacerse un estudio del contrato que une a las partes y si existió incumplimiento en el desarrollo del mismo por la parte demandada, de tal forma que esa imprecisión del poder no constituye una ausencia de poder que sí sería causal de una indebida representación.

Así las cosas, se considera que la entidad demandante está debidamente representada por su apoderado judicial y por ende, no prospera la excepción previa formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, expresada por la parte la apoderada judicial de la demandada **YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO**, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

ASQ//

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 168 del 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc3e03c4cc1b7af38246692e797c7476a50a30d8ef0cd71b56556a9ba748933**

Documento generado en 12/10/2022 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>